

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 27 de Diciembre.)

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Se declara puerto militar el de Subig, en la isla de Luzon (Archipiélago filipino).
- 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina procederán desde luego, en la parte que á cada uno corresponda y dentro de los créditos consignados en los presupuestos correspondientes, á adoptar las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.
- 3.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para la union telegráfica de Subig y del punto elegido para el establecimiento del Arsenal marítimo con la red telegráfica de la isla de Luzon, así como para poner en comunicacion con las carreteras generales de la isla el mencionado puerto militar.
- 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán á los respectivos Ministerios las demás instrucciones que sean necesarias para la plena ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

Declarado por mi decreto de esta fecha, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, puerto militar el de Subig, en las islas Filipinas, y considerando la urgente necesidad de atender á su inmediata y provisional defensa, así para poner á cubierto las fuerzas navales del Estado como los intereses de la Marina mercante, y

visto lo dispuesto en las Ordenanzas generales de la Armada, tratado 2.º, tít. 5.º, artículos 50 y 114, y tratado 2.º, título 3.º y artículos 39 y 4), que tratan de las defensas provisionales con relacion á las de puertos; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda autorizado el Ministro de Marina para establecer por medio de torpedos la defensa de las bocas del mencionado puerto, colocando en tierra las baterías indispensables para protegerlos, así como para la continuacion de los trabajos necesarios para la instalacion del Arsenal, haciendo uso al efecto de los créditos que para material se asignen en los presupuestos correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

#### Ministerio de Hacienda

#### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con el objeto de reformar el núm. 2.º del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la contribucion industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones:

En su vista, y considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan solo afirmarse en absoluto dicho concepto, añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado.

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravámen para los Admi-

nistradores de fincas y derechos reales con titulos sobre las mismas el 0.25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneracion que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravámen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribucion industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870; de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravámen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogia, no hallándose justificado, por cierto, que los haya que solo satisfagan el 2 1/2 por 100 de su sueldo ó asignacion:

Considerando que respecto del cálculo que se funda en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administracion, aparte de que este sea el término medio de la retribucion usual de los Administradores, no puede menos exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administracion les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribucion ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente segun la cuantia de los productos de la Administracion:

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epígrafe, solo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservándole en su mismo lugar:

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, cuya redaccion se fija en los siguientes términos:

«2.º Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera por este efecto como a ignacion ó retribucion del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas é ingresos de la Administracion.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884.

COS-GAYON.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Administrador de la Aduana de Santander para que contrate con D. Fernando García, apoderado del Marqués de Casa-Pombo, el arriendo de un local con destino á almacen auxiliar del depósito comercial de aquel puerto, bajo el tipo de 18 pesetas 75 céntimos diarios; debiendo aplicarse este gasto al cap. 28, artículo 4.º, Seccion 8.ª del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

Habiendo sufrido alguna alteracion el emplane del Apéndice núm 1 de las Ordenanzas, se repite hoy nuevamente para subsanar el error.

(CONTINUACION.)

### APÉNDICE NÚMERO I

(Véase el art. 5.º)

Relacion de las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares, con indicacion de la clase á que cada una corresponde y la habilitacion que disfruta.

#### ADUANAS MARÍTIMAS.

##### Primera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de importacion, exportacion, cabotaje y tránsito por caminos ordinarios.

Aguilas.	Coruña.	Pasajes.
Alicante.	Gijon.	Rívadeo.
Almería.	Grao de Valencia.	San Sebastian.
Barcelona.	Huelva.	Santander.
Bilbao.	Mahón.	Sevilla.
Cádiz.	Málaga.	Tarragona.
Carril.	Palamós.	Vigo.
Cartagena.	Palma de Mallorca.	Vinaroz.

No tienen habilitacion para el despacho de tejidos las Aduanas de Mahón, Palamós, Rívadeo y Vinaroz.

##### Segunda clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportacion en general, excepto galenas, litargirios y plomos, que se exportarán por las que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias españolas ultramarinas los envases destinados á exportar mercancías del país, con arreglo al art. 117 de las Ordenanzas, y determinados efectos segun se expresa

#### ADUANAS.

#### HABILITACION.

##### PROVINCIA DE ALICANTE.

<i>Denia y Jabea</i> .....	Para la importacion de cualquiera clase de mercancías: excepto bacalao, frutos coloniales y tejidos.
<i>Santa Pola</i> .....	Para carbon, cereales y sus harinas, esparto y madera sin labrar.
<i>Torreveija</i> .....	Para carbón de piedra, trigos y harinas, guanos, maderas, materiales de construccion y viveres.

##### PROVINCIA DE ALMERÍA.

<i>Adra</i> .....	Para cualquiera clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales, tejidos y petróleo, y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos.
<i>Garrucha</i> .....	Para cualquiera clase de efectos, excepto petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos, y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos.

##### PROVINCIA DE BALEARES.

<i>Alcudia</i> .....	Para maderas sin labrar y para carbon y demás efectos destinados á las obras de desecacion de la Albufera del mismo punto, y para maquinaria, útiles y herramientas necesarias para las explotaciones agrícolas de los terrenos desecados en dicha Albufera.
<i>Ciudadela</i> .....	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, coloniales y petróleo.
<i>Ibiza</i> .....	Para alquitran, brea, carbon mineral, cueros al pelo, secos ó salados, duelas, granos, harinas, legumbres, maderas de construccion, maquinaria y piezas sueltas, aparatos de hierro para la industria de productos químicos, ladrillos, tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico.
<i>Sóller</i> .....	Para maderas sin labrar y carbon mineral.
<i>Porto de Colom</i> .....	Para cereales y sus derivados, materiales para la construccion de pipería, tablas, tablones y ganados.

##### PROVINCIA DE BARCELONA.

<i>Arenys de Mar</i> .....	Para anclas, cadenas de hierro, granos, harinas, legumbres y maderas de construccion naval.
<i>Badalona</i> .....	Para carbon mineral.

<i>Mataró</i> .....	Para algodón en rama, cáñamo, carbon mineral y vegetal, duelas, lino y maderas de arboladura.
<i>Silges</i> .....	Para carbon mineral, duelas y flejes.
<i>Villanueva y Gellrá</i> .....	Para carbon, maderas sin labrar, materiales dedicados á la construccion de pipas y maquinaria, y los destinados á la construccion del ferro-carril de Vallés á Villanueva y Barcelona.

##### PROVINCIA DE CÁDIZ.

<i>Algeciras</i> .....	Para aceite de linaza, aceite de pescado y sus borras, aguarrás, carbon mineral, colores en polvo, hilazas, hojas de lata y chapa de hierro, humo de pez, sebo, granos, harinas, legumbres, ganado vacuno, cueros al pelo y pieles esquiladas de todas clases con destino á las fábricas de curtidos del país, no pudiendo extraerse los dos últimos efectos antes de ser beneficiados en aquellos establecimientos, ni por cabotaje los granos y harinas, y para el adeudo por medio de recibos talonarios de los efectos que traigan los viajeros en sus equipajes cuando los derechos no excedan de 250 pesetas.
------------------------	---

<i>Bonanza</i> .....	Para azufre, carbon de piedra, duelas, flejes, granos, harinas y legumbres.
----------------------	---

##### PROVINCIA DE CASTELLON.

<i>Benicarló</i> .....	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, azucar, bacalao, frutos coloniales y petróleo.
<i>Burriana</i> .....	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, bacalao, coloniales aguardientes, azúcar y petróleo.
<i>Grao de Castellón</i> ....	Para carbon de piedra.

##### PROVINCIA DE CORUÑA.

<i>Ferrol</i> .....	Para cualquiera clase de efectos, incluso los frutos coloniales, excepto tejidos.
---------------------	---

##### PROVINCIA DE GERONA.

<i>Blanes</i> .....	Para alquitran, azufre, brea, cereales y sus harinas, carbon de piedra, clavazon, cáñamo, corcho, maderas y demás materiales necesarios para construccion y reparacion de buques, y semillas de cualquiera clase.
<i>Cadaqués</i> .....	Para azufre, botellas de vidrio, duelas, flejes, harinas, maderas sin labrar y corcho en tablas y planchas.
<i>Escala</i> .....	Para azufre, carbon de piedra, coral en rama, corcho sin labrar, hortalizas, legumbres, madera sin labrar, trigos y harinas.
<i>Puerto de la Selva</i> ...	Para azufre, carbon de piedra, duelas, flejes, legumbres, leña, tea, trigos y harinas y vidrio en botellas.
<i>Rosas</i> .....	Para azufre, barrillas, cáñamo, carbon de piedra, corcho en panes ó tablas, duelas, esparto, flejes, granos, harinas, hortalizas, legumbres, madera de arboladura, tierra puzzolana y vidrio en botellas.
<i>San Feliú de Guixols</i>	Para hierro y aceros en lingotes, barras, planchas, alambre y tubos, ácido sulfúrico, anclas, azufre, cadenas, cáñamo en rama y rastrillado, corcho en tablas ó panes, carbon de piedra, granos, harinas, hilazas, hortalizas, legumbres, maderas de construccion y de arboladuras sal y trapos.

##### PROVINCIA DE GRANADA.

<i>Almuñécar</i> .....	Para carbon de piedra, cales, guano, ladrillos, maderas ordinarias sin labrar, maquinaria y demás efectos necesarios para las fábricas de azúcar.
<i>Motril, Calahonda</i> ...	Para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos.

##### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

<i>Deva</i> .....	Para ácidos y drogas destinadas á tintorería, algodón en rama, alambres, alquitran, brea, carbon mineral, corcho en tablas ó panes, estopa, humo de pez, husos para hilar, ladrillos refractarios, lino, maquinaria, maderas de cualquiera clase, pipas de tierra para fumar, tierra blanca para pintores, grasas y las demás primeras materias destinadas á curtidos y preparado de pieles.
<i>Fuenterrabia</i> .....	Para carbon de piedra, hierro en lingotes, ladrillos refractarios, maquinaria y cualquiera clase de efectos no excediendo de 25 pesetas los derechos que cada persona adeude.
<i>Zumaya</i> .....	Para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, duelas, lino, maderas sin labrar, pez, resina, pita y yute en rama.

##### PROVINCIA DE HUELVA.

<i>Ayamonte</i> .....	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas
-----------------------	--

zas, legumbres, materiales de construccion, pescados, pieles y sal.

**Cartaya**..... Para maderas ordinarias sin labrar y de arboladura, anclas, cadenas y clavazon de construir buques.  
**Isla Cristina**..... Para alquitran y brea, aros de madera, duelas y flejes, carbonos minerales y los vegetales, corcho, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles, maderas y materiales de construccion incluso las navales, pescados y sus huesos, y redes para pescar.

**Sanlúcar de Guadiana** Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construccion, pescados, pieles y sal, y para la exportacion de galenas, litargirios y plomos.

PROVINCIA DE LUGO.

**Vivero**..... Para alquitran, brea, cáñamo, hilazas, lino, maderas sin labrar, quincalla, bisuteria y ferreteria.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

**Estepona**..... Para trigos.  
**Marbella**..... Para abonos de cualquiera clase, carbon mineral, ladrillos refractarios, maderas de construccion, negro animal, cereales y sus harinas, jabon y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, piedras de molino, maquinaria y cualesquiera otros efectos necesarios para fábricas de fundicion de minerales, y materiales para las obras del muelle y del ferrocarril,  
**Neja**..... Para carbonos minerales, abonos naturales y artificiales y maquinaria.

**Torre del Mar**..... Para azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico, carbón mineral, guano, herramientas y utiles para la agricultura, granos, harinas, hortalizas, legumbres, maderas sin labrar, maquinaria y los efectos necesarios á la elaboracion y refinó de azúcar.

PROVINCIA DE MURCIA.

**Yacatron**..... Para cualquiera clase de efectos, excepto bacalao, tejidos, frutos coloniales y petróleos, y para exportacion de galenas, litargirios y plomos.

PROVINCIA DE OVIEDO

**Luarca**..... Para cualquiera clase de efectos, incluso los coloniales, excepto tejidos.

**Narva**..... Para maderas de pino sin labrar, cebada, centeno y maíz.  
**Rivadésella**..... Para cualquiera clase de efectos, incluso los coloniales, excepto tejidos, y para la exportacion de mineral de plomo.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

**Marin**..... Para cualquiera clase de efectos, excepto aguardiente, petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos.

PROVINCIA DE SANTANDER.

**Castro Urdiales**..... Para aceite comun, alquitran, brea, cobre en planchas, estaño, hoja de lata, jarcia, lona, raba, tablas, carbon mineral, barro obrado y maquinaria y para el despacho de las duelas y remos del Monte Irati.

**Santona**..... Para alambres, alquitran, brea, hierro en lingotes, maderas de construccion y arboladura, raba, aceite comun, estaño, hoja de lata, tablas de madera comun, ostras, simiente de lino y maquinaria para fabricar aceite de linaza.

**S. Vicente de la Barquera**..... Para carbonos, duelas y flejes del Monte Irati, maderas sin labrar y tierras.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

**San Carlos de la Rápita**..... Para algodón en rama, árboles para plantios, aros de madera, duelas, carbon, flejes, ganados, guano y demás abonos, hojas de laurel, plantas y semillas, y los efectos destinados á la canalizacion del Ebro y la Compañia de la desecacion del Delta.  
**Torredembarca**..... Para aros de madera, duelas y flejes.  
**Tortosa**..... Para carbon de piedra, duelas, flejes y maderas de arboladura.  
**Vendrell**..... Para aros y duelas.

PROVINCIA DE VALENCIA.

**Cullera**..... Para abonos de cualquiera clase.  
**Gandia**..... Para guano.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

**Bermeo**..... Para aceite, albayalde, alquitran, brea, cedazos, cuarzo, estopa, kaolin, ladrillos refractarios, lona, modelos y moldes de yeso, raba, remos, silice, tablazon, telas de seda, las metálicas para cedazos, tierra refractaria, yeso, hoja de lata sin labrar, carbon mineral, jarcia, barro y yeso obrados, loza, maderas de construccion, lino, trigo y sus harinas, maíz, salvado y las duelas y remos del Monte Irati.

**Lequeitio**..... Para aceite, alquitran, barro y yeso obrados, brea, carbon mineral, duelas, estopa, jarcia hoja de lata, ladrillos refractarios, lino, lonas, maderas de construccion y remos.

Tercera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportacion en general, excepto galenas litargirios y plomos; para cabotaje y para la importacion de los efectos que se introduzcan para exportar mercancías del pais, con arreglo á las prescripciones del art. 117 de las Ordenanzas.

PROVINCIAS.	ADUANAS
Alicante.....	Altea, Villajoyosa.
Baleares.....	Andraix, Pollenta.
Barcelona.....	Malgrat,
Cádiz.....	Jerez de la Frontera, Puente Mayorga, Puerto de Santa Maria, San Fernando, Tarifa, Vejer.
Coruña.....	Betanzos, Camariñas, Corcubión, Muros, Noya, Padrón, Puebla del Deán.
Gerona.....	Palafrugell, Tossa.
Granada.....	Albuñol.
Huelva.....	Moguer.
Lugo.....	Puebla de San Ciprián, Santiago de Foz.
Málaga.....	Fuengirola.
Murcia.....	San Pedro del Binar.
Oriado.....	Castropol, Lastres, Llanes, Luanco, San Esteban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo, Villaviciosa.
Pontevedra.....	Bayona, Pontevedra, Villagarcía.
Santander.....	Suances.
Taragona.....	Salou.
Vizcaya.....	Plencia.

Cuarta clase.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervencion del Resguardo y documentacion de la Aduana que en cada uno se expresa.

ADUANAS.	HABILITACION
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Beni dorn.....	Para importar por cabotaje caldos del Reino, cereales y pescado salado en las almadrabas, y para el embarque de todos los frutos y efectos del pais.
Calpe.....	Para el embarque y desembarque de frutos del pais con autorizacion de la Aduana de Altea y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.
Guardamar.....	Para el embarque de frutos del pais con documentacion de la Aduana de Torreveja.
Rada de Moraira...	Para el embarque de frutos del pais y para el desembarque de guano y maderas sin labrar con autorizacion de la Aduana de Jávea.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

**Agua Amarga, Carboneras, Ferreiras, Alacenas, Terreros** Para el embarque y desembarque con documentacion de la Aduana de la Garrucha de frutos del pais y el de los carbonos y demás mercancías extranjeras necesarias para las fábricas de fundicion establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudadas en alguna Aduana habilitada al efecto.

**Balema, Escullos, Las Negras, Rada de Almería, Roqueta, San José y San Pedro**..... Para el embarque y desembarque de frutos y productos del pais, y para el desembarque del carbon mineral extranjero que haya adeudado los derechos en Aduana habilitada al efecto con autorizacion de la de Almeria.

**Boca del Rio Viejo**.. Para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñecar con intervencion de la Aduana de Adra.

(Se continuará)

AYUDANTÍA DE MARINA  
de San Vicente de la Barquera.

D. ISIDRO JAVALOYES Y ANTON,  
Teniente de navío graduado de la  
Armada y Ayudante de Marina de  
este distrito.

Hago saber: Que a disposición de esta Ayudantía, se hallan por haber sido encontrados en alta mar por la tripulación de la lancha Teresita, del puerto de Comillas, y como á diez y seis millas de la costa, en los días trece, catorce y quince del corriente mes, los efectos siguientes: treinta y tres latas de hoja de lata, de las cuales veinte y seis contienen al parecer petróleo, y las siete restantes vacías, las que tienen en su cubierta la marca de una estrella; siete cajones de madera de pino, donde se contienen catorce de las mencionadas latas, los cuales tienen un letrero que dice: «Petróleo refinado de la fábrica de Mesa-Marchesi y Martín, Coruña.»

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se considere dueños de indicados efectos pueden hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia con la advertencia que de no verificarlo dentro de dicho término, se procederá á hacer la adjudicación de ellos á quien corresponda con arreglo á la ley.

San Vicente de la Barquera, veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidro Javaloyes.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

Debiendo esta Administracion dar principio á abrir un expediente, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas fecha 20 del actual, para contratar un almacén suficiente y muy capaz, aislado y con condiciones apropiadas para constituir en esta ciudad un depósito de tabaco.

La propia oficina invita á los dueños de almacenes ó á las personas que legalmente los representen para que se sirvan presentar en la misma dentro del plazo de 30 días contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las correspondientes proposiciones de un almacén destinado á dicho objeto, que reuna las condiciones siguientes y bajo las bases que se expresan.

Primera. El local destinado al depósito de tabaco ha de ser muy capaz, ha de estar aislado de otros, situado en el mismo edificio y servirse por puertas exteriores independientes; ha de ser ventilado y con buenas luces, debiendo tener un departamento dentro del mismo local para oficina que pueda contener 4 mesas y otro para colocar una báscula y hacer en él los pesos, y esteriormente caseta de madera para albergue de los Carabineros que han de custodiar el almacén.

Segunda. A las proposiciones deberá acompañarse el plano del almacén expresando sus dimensiones, designando los locales colindantes y calle ó camino de servicio.

Tercera. Designarán los dueños el precio del local que deseen arrendar y acompañarán certificación librada por la Alcaldía que acredite la cuota con que resulte gravado por contribucion directa é informe de un perito acerca del valor en renta anual del edificio segun sus circunstancias respectivas.

Cuarta. La duracion del contrato de arriendo será por cuatro años ó por el plazo que señale la Direccion general, á cuya autoridad superior será sometido el asunto para su aprobacion.

Quinta. Serán de cuenta del dueño hacer todas las reparaciones durante el arriendo, por consecuencia de filtraciones de aguas ó cualesquiera otro desperfecto, que sean necesarias para la conservacion del edificio y buena colocacion del tabaco; y desde luego entarimar de madera el suelo del almacén si carece de este requisito.

Sexta. La Hacienda satisfará el alquiler trimestralmente por el local que la misma ocupe para almacén y oficinas.

Sétima. Una vez aprobadas las bases por la Direccion general con designacion del local aceptado por la misma, se elevará á contrato público el arriendo, siendo de cuenta del dueño los gastos que se originen, como así bien facilitar copia á la Administracion.

Santander 24 de Diciembre 18 4  
—El Administrador primer Jefe Liberto Vereá de Aguiar. 3-3

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

Desde el día 14 del corriente se halla prendado y puesto en custodia un novillo que fué cogido por el Alcalde de barrio de este pueblo en una finca particular causando daños, cuyas señas del animal son: como de 3 á 4 años de edad, por castrar, color agüado, abierto de cabeza y bien figurado, gamas blancas y en la derecha un mazo á fuego que al parecer contiene tres iniciales, la primera incomprendible y las otras dos son una A. y una M., sin más señas.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerle en el término de treinta días, á contar desde su insercion en el *Boletín*, previo pago de gastos y daños causados, como el importe de este anuncio, en la inteligencia que pasado dicho término sin presentarse ninguno á recogerle, se rematará como perteneciente á bienes mostrencos.

Arenas 21 de Diciembre de 1884.—  
José Gonzalez.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Vicente Perez de Celis, Juez de instruccion del partido de Santander en providencia dictada á virtud de carta-orden de la seccion segunda de la Audiencia de esta capital, librada con motivo de la causa que ante ella pende por robo contra Ricardo Telesoro Torre, (a) Brabo y otros cuatro, tiene acordado se cite en forma legal por medio de la presente cédula de citacion, que se insertará en el *Bo-*

*letín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al testigo Bonifacio Puerles, vecino que ha sido de Madrid en la calle de Teron, número quince, piso segundo, cuyo act. al paradero se ignora, para que el 30 del corriente Diciembre á las once de su mañana, comparezca á declarar ante expresada seccion segunda de esta Audiencia, mediante celebrarse en aquel día y hora las sesiones en juicio oral de aludida causa.

Y para su citacion con el apercibimiento de que si no compareciere será incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas, se libra la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta capital de Santander á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—El Secretario, Wenceslao Torre.

D. WENCESLAO TORRE, Secretario del Juzgado de instruccion de Santander.

Certifico: Que procedente del Juzgado de instruccion de Llanes, se ha recibido en el de esta capital, el telegrama del tenor siguiente:

«Ruego ordene busca y captura de José Rey, de cuarenta y dos años, barba como de ocho días, descolorido, cejas corridas, viste camisa color rosa, elástica con ribetes encarnados y verdes, pantalón oscuro y rayado, calzado con alpargatas negras ó zapatos lona blanca; presunto autor robo Administracion Rentas Estancadas Cabrales y fugado esta mañana cárcel Arriondas al ser conducido á la de este partido. Poniéndole caso de ser habido, á mi disposicion.»

Y para su fijacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se libra el presente que firmo en Santander á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Wenceslao Torre.

D. ALBERTO RIOS ROJAS, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lopez Rey, cuyas señas al final se expresarán, fugado de la cárcel de las Arriondas en la madrugada de ayer, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles de este partido para la práctica de varias diligencias en la causa que se le sigue por robo, apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del citado sujeto poniéndole á mi disposicion con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Dado en Llanes á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto Rios.—P. S. M., Félix F. Vega.

Señas.

Estatara regular, barba como de ocho días, descolorido corrido de cejas, y como de cuarenta años, vestía camisa de color rosa, elástica azul, pantalón oscuro, y calzaba zapatos de lona blanca y se le conoce tambien con el nombre de José Lopez Travieso.—F. Vega.

En la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador don Amadeo Roldán en nombre de D. Manuel Martinez Cavada, como tutor de su nieta Tomasa Gomez y Martinez,

para litigar con D. Pio Alonso Garrido, ausente de ignorado paradero, ha dictado providencia con esta fecha el señor Juez de primera instancia de este partido, confiriendo traslado con emplazamiento al demandado D. Pio, á fin de que comparezca á contestarla dentro de nueve días, contados desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que tenga lugar la insercion reviniendo al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, pongo la presente en Villacarriedo á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

TAMAULIPAS.

Capitan Ojónaga.

Saldrá de Santander, para Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El día 21 de Enero.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 150 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 175 pesetas

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte, refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el unto de la Republica mexicana que desean dirigirse siempre que tengan via aérea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se comencen por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios y de la puntualidad con que son servidos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.